

39-CAL-2010

Cámara Primera de lo Laboral.

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas del día uno de diciembre de dos mil diez.

Vistos en casación la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Primera de lo Laboral, a las doce horas del día ocho de enero de dos mil diez, que conoció del incidente de apelación del juicio individual ordinario de trabajo, promovido por la Defensora Pública Laboral, licenciada GUADALUPE MARTINEZ MARTINEZ DE MENJIVAR, en representación del trabajador [...], en contra de Asociación Cooperativa de Pilotos Automovilistas y Trabajadores del Transporte de Responsabilidad Limitada en proceso de liquidación, reclamándole el pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono.

Han intervenido en primera instancia, los Defensores Públicos Laborales, licenciados Guadalupe Martínez Martínez de Menjívar, Edgardo Ernesto Estrada Hidalgo, y José Manuel García Molina, en representación del trabajador demandante, y el licenciado Fidel Antonio Rivas Rosales, como apoderado general judicial con cláusula especial de la demandada. En segunda instancia y casación, los licenciados Estrada Hidalgo y Rivas Rosales, en las calidades indicadas.

VISTOS LOS AUTOS;

CONSIDERANDO:

I.- El Juez Quinto de lo Laboral, en su fallo dijo: « POR TANTO: De conformidad a las razones expuestas, y disposiciones legales citadas y los Arts. 248, 417, 418, 419, y 420 del Código de Trabajo, y Arts., 417, 418, 422, 427 y 432 y Pr. C., a nombre de la República de El Salvador, FALLO: I) CONDENASE a la ASOCIACION COOPERATIVA DE PILOTOS AUTOMOVILISTAS Y TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN LIQUIDACION que se abrevia ACOPATT DE R.L. EN LIQUIDACION, demandada como ASOCIACION COOPERATIVA DE PILOTOS AUTOMOVILISTAS Y TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN PROCESO DE LIQUIDACION, a pagar al señor [...], la cantidad de CINCO MIL TREINTA Y SEIS DOLARES CATORCE CENTAVOS en concepto de salarios no devengados por causa imputable al patrono desde la fecha del despido veinticinco de mayo del dos mil ocho hasta el día cinco de diciembre del dos mil nueve, fecha en que termina su año de garantía sindical;

NOTIFIQUESE.»

II.- La Cámara Primera de lo Laboral en su sentencia falló: « POR TANTO; de conformidad con las razones expuestas y Arts. 417, 418, 419 y 584 del C. de T., a nombre de la República de El Salvador, la Cámara FALLA: Revócase la sentencia venida en apelación y declarase inepta la acción incoada en contra de la asociación demandada. NOTIFIQUESE.»

III.- Inconforme con el fallo de la Cámara Primera de lo Laboral, el licenciado Estrada Hidalgo, recurre en casación, y manifiesta lo siguiente: «[...] FUNDAMENTOS DEL RECURSO:-----I.- MOTIVO GENERICO, alegado es el de INFRACCION DE LEY, sobre la base del Art. 587 ordinal primero del C. de T.:-----II.- MOTIVO ESPECIFICO, se basa en el Art. 588 ordinales primero y sexto del C. de T.-----III.- PRECEPTOS INFRINGIDOS,-----a) Violación a la ley Art. 55 Inc. 3° del C. de T.-----b) Error de Derecho en la apreciación de la prueba testimonial, Art. 461 del C. de T.-----IV.- CONCEPTOS EN QUE HAYAN SIDO:----- -ANTECEDENTES:-----El trabajador demandante, laboró para la Asociación demandada desde el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete, en concepto de Mecánico Electricista, es miembro fundador de la Asociación Sindical de Trabajadores de la Industria del Transporte, Similares y Conexos de El Salvador (ASTITSYCS), que obtuvo su personería el veinticinco de mayo de dos mil ocho.----- -La Asociación demandada, al tener conocimiento que el trabajador era miembro fundador del sindicato, optó por despedirlo de su trabajo sin ninguna justificación, como un acto de represalia en vista de haberse fundado el sindicato. Como miembro fundador, su estabilidad laboral era únicamente de sesenta días contados a partir de la fecha de inscripción, habiéndose hecho el reclamo de salarios no devengados por causa imputable al patrono del periodo que estable el art. 214 Inciso último del C. de T.-----El diez de abril de dos mil ocho, se lleva a cabo la elección de la Junta Directiva del Sindicato antes mencionado y mi representado es electo como Secretario de Actas, para un periodo que finalizó el cinco de diciembre del dos mil ocho.-----El día veintiséis de mayo de dos mil ocho, después de haber finalizado su protección como miembro fundador, se presenta a su trabajo y como a eso de las ocho de la mañana, momentos en los cuales se disponía a ingresar a su centro de trabajo, el señor [...], quien es el portero de la demandada, le impidió el ingreso al centro de trabajo. Hecho que ocurrió en la entrada principal del centro de trabajo, generándose un despido indirecto de conformidad al Art. 55, Inciso 3° del C. de T.-----Nuestra legislación de Trabajo regula dos tipos de despido indirecto:-----1) El señaló en el Art. 55 Inc. 3° del C. de T., que es el caso del

trabajador demandante; y,-----2) El regulado en el Art. 56 del Tr., para aquellos casos que la o el trabajador tiene la opción de pedir la Terminación del Contrato con responsabilidad patronal o darse por despedida o despedido por las mismas causales.- ----El despido del que fue objeto el trabajador (sic) demandante, no es a opción de él como acto unilateral suyo darse o considerarse despedido, pues ese hecho es un acto unilateral del empleador que se materializó a través del portero de la Asociación que impidió el ingreso al centro de trabajo al señor [...].-----Siendo el trabajador [...], a la fecha del despido miembro de la Junta Directiva de un sindicato legalmente constituido, de conformidad con el Art. 47 de la Constitución de la República, Art. 248 del C. de T. y Convenio 87 de la OIT, tiene estabilidad laboral, lo que constituye el denominado Fuero Sindical que es el conjunto de medidas que protegen al dirigente contra cualquier perjuicio que pueda sufrir por el ejercicio de su actividad sindical.-----El derecho fundamental a la libertad sindical está reconocido en el artículo 47 de la Constitución al señalar que los patronos y trabajadores privados, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas y cualquiera que sea su actividad o la naturaleza del trabajo que realicen, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos..."-----Señala además que los miembros de las directivas sindicales deberán ser salvadoreños por nacimiento y durante el período de su elección y mandato, y hasta después de transcurrido un año de haber cesado en sus funciones, no podrán ser despedidos, suspendidos disciplinariamente, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa calificada previamente por la autoridad competente."-----En cuanto a las características jurídico-constitucionales del derecho fundamental de libertad sindical, cabe apuntar las siguientes:-----1º) Posee dos facetas: como libertad sindical individual se predica de los trabajadores y como libertad sindical colectiva se establece respecto de los sindicatos ya constituidos.-----2º) Se concreta en una libertad positiva —para constituir un sindicato (libertad de constitución) y para afiliarse a uno ya constituido (libertad de afiliación)-, y en una libertad negativa —como libertad para no sindicarse o para abandonar el sindicato al que estuviese afiliado-.-----3º) La libertad sindical colectiva, por su parte, se concreta en una serie de facultades específicas tales como la libertad de reglamentación, la libertad de representación; la libertad de gestión, la libertad de disolución y la libertad de federación.-----4º) Finalmente, la libertad sindical, como derecho fundamental exige algo más que su simple reconocimiento jurídico, puesto que debe ser garantizado frente a todos aquellos sujetos que pudieran atentar

contra ella (el Estado, los empresarios u organizaciones empresariales o el propio sindicato).-----
El fuero sindical constituye presupuesto de la libertad sindical, ya que de no existir aquél, esta libertad sería una mera declaración sin posibilidad de ejecutarse realmente, por lo que ambas categorías configuran pilares interrelacionados que se requieren de modo recíproco: el fuero sindical es el derecho protector y la libertad sindical es el derecho protegido.-----El fuero sindical no es una simple garantía contra el despido, sino contra todo acto atentatorio de la libertad sindical (verbigracia, desmejora en las condiciones de trabajo, traslado a otro establecimiento de la misma empresa sin causa justificada etc.). Es decir, si bien el despido se erige como la sanción de consecuencias más graves, no es la única.-----Ahora bien, respecto de esta garantía, la jurisprudencia constitucional —específicamente la inconstitucionalidad 26/99- acotó que en el caso de los directivos sindicales, su estabilidad laboral opera únicamente cuando no existe justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, que haya sido calificada previamente por la autoridad competente.-----Es decir, que cuando el trabajador, en estas circunstancias, incurre en una causal de terminación del contrato sin responsabilidad para el patrono y la misma es declarada por la autoridad competente, el patrono está facultado para despedirlo, aun cuando se encuentre fungiendo como directivo sindical o no haya transcurrido un año de haber cesado en sus funciones como tal. Ahora bien, si el directivo sindical no ha incurrido en ninguna de las causales a las que se ha hecho referencia y se le separa del cargo ya sea en forma directa o indirecta caso Arts 55 del C. de T., el despido no surte efectos constitucionales y legales.-----**Lamentablemente la falta de argumentación no es motivo de casación en materia laboral hasta el momento, caso contrario sería el primer caso que se estaría casando.-----VIOLACION A LA LEY.-----**Es la no aplicación de la norma al caso concreto, cuando esta era aplicable.-----Art. 55 Inc. 3° del C. de T., señala "Se presume legalmente que todo despido de hecho es sin justa causa. Asimismo se presume la existencia del despido, cuando al trabajador no le fuere permitido el ingreso al centro de trabajo dentro del horario correspondiente. (las negritas son mías)"-----La Ratio Decidendi es precisamente ese argumento o consideración, sobre el que se funda específicamente la decisión proferida por el juez en su fallo.-----Con todo respeto no encontramos en vuestra sentencia los argumentos jurídicos que reflejen o que valga la pena señalar que vuestras resoluciones serán objeto de análisis y orientación en beneficio del derecho del trabajo y especialmente la jurisprudencia respecto al Fuero Sindical; pareciera que se ha perdido por vuestra parte el interés de argumentar

las sentencias, puesto que te habéis limitado en cuatro líneas a justificar la revocatoria de la sentencia proveída por el Juez Inferior. Esta sentencia ya se comentó en el observatorio jurídico laboral a nivel internacional, y es un ejemplo que indica que se requiere un cambio de pensamiento a las nuevas corrientes del derecho del trabajo, que debe superarse los paradigmas relacionados al derecho de asociación, que el temor debe superarse y que el Derecho de Asociación es un DERECHO HUMANO. Los países desarrollados, ven al sindicato como un aliado y no como un enemigo.-----Transcribo la Ratio Decidendi de la sentencia: "de la simple lectura de lo transcrito con antelación se percibe la ineptitud de la acción incoada en el presente juicio, dado a que si el despido de hecho es inoperante tratándose de directivos sindicales y demás que indica la ley, mucho menos puede tener inoperancia el que los mismos se consideren despedidos indirectamente".-----Tal como lo señale en párrafos anteriores, el Código de Trabajo regula dos tipos de despido indirecto:-----1º) El señaló en el Art. 55 Inc. 3º-----2º) El regulado en el Art. 56-----En el primero de los casos el trabajador no opta considerarse por despido, ya que este depende si le permiten o no ingresar al centro de trabajo en su horario; es un acto unilateral del empleador más nunca del trabajador.-----En el segundo caso es un acto unilateral del trabajador y tiene dos opciones:-----a) Pedir la Terminación del Contrato con responsabilidad para el patrono; o-----b) Estimarse por despido y retirarse, por consiguiente de su trabajo-----Obviamente el Directivo Sindical no puede aducir un despido con base al Art. 56 del C. de T., pues este produce los efectos de dar por terminado el contrato de trabajo.-----La violación a la Ley, que habéis cometido es por no haber aplicado el Art. 55 Inc. 3º del C. de T., a pesar de haber prueba testimonial que corrobora los hechos planteados en la demanda por el trabajador demandante.-----Sostener vuestro criterio, generará un atentado a nuestra legislación, a la estabilidad laboral de los directivos sindicales y especialmente a la Libertad Sindical en sus dos facetas, tanto individual como colectiva.-----Con todo respeto ilustres Magistrados, de vuestra sentencia podemos deducir al menos dos mensajes: 1) "Generen despidos indirectos, no permitiendo el ingreso a los directivos sindicales a los centros de trabajo, que judicialmente no prosperan sus reclamos en la Cámara Primera de lo Laboral; 2) No hay que hacer despidos directos, sino indirectos en caso de los Directivos Sindicales".-----Esperando que la Honorable Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, como siempre enmiende la violación a la Ley que habéis cometido en el presente caso y revoque la sentencia condenando a la demandada al pago de los salarios no devengados por causa imputable al patrono.-----**ERROR DE DERECHO**

EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL----- La jurisprudencia sostiene que la causal de casación por Error de Derecho en la apreciación de la prueba, se produce en diferentes casos: cuando el juzgador aprecia incorrectamente la prueba, cuando le da una valor distinto al que la ley le asigna, cuando le niega todo valor; cuando desestima una prueba producida, cuando aplica incorrectamente el sistema preferencial de pruebas que establece la ley procesal o cuando la apreciación de la prueba ha sido arbitraria, abusiva o absurda; todo en relación con el sistema de prueba tasada. Doctrina: Dr. Roberto Romero Carrillo, "Normas de Casación". (sentencia 262-S.M. de enero de dos mil uno)-----Art. 461 del C. de T. "Al valorar la prueba el juez usara la sana critica, siempre que no haya norma que establezca un modo diferente"-----En el Juicio se presentaron dos testigos que fueron compañeros de trabajo del demandante y que además fueron despidos de su trabajo el mismo, día, hora y lugar; es decir que estos y mi representado no se les permitió el ingreso al centro de trabajo en su horario, tal como se señaló en la demanda.-----Vosotros como no argumentasteis en la sentencia, no valorasteis la prueba testimonial que fue la base para que el Juez Inferior diera por establecido el despido indirecto del que fue objeto el demandante.-----Gracias a Dios que los testigos que al igual que el trabajador demandante fueron despedidos en forma indirecta y simultáneamente, sus juicios no fueron del conocimiento de esta Cámara, ya que la misma suerte hubiesen corrido.-----No permitirle ingresar al centro de trabajo a mi patrocinado, generó efectos jurídicos, sociales y económicos. El trabajador a partir de la fecha que no se le permitió el ingreso vuelve operativa y viable la norma jurídica de la disposición arriba relacionada, el trabajador dejó de laborar, de devengar su salario, le impidió estar dentro del sistema de la seguridad social para él, su cónyuge y sus hijos menores de doce años.-----El hecho que mi patrocinado tenga fuero sindical no inhibe al empleador de adecuarse a lo prescrito en la norma jurídica relacionada, si de todos es conocido, que es la principal figura que utiliza el Empleador; conociendo de antemano el fuero del que goza y la calidad de trabajador, el despido indirecto no es exclusivo solo a los trabajadores que no tengan un cargo en la directiva de un Sindicato, también se aplica a trabajadores con estabilidad Laboral por el cargo que ostentan, y no es posible excluirlos con el argumento de la ineptitud así planteado con todos los efectos jurídicos viables y aplicables a cualquier reclamo que todo trabajador tiene derecho.-----Al trabajador no le permitieron el ingreso al centro de trabajo, no puede obligar al empleador a que lo deje entrar, no puede ingresar a la fuerza, ¿Que opción legal le queda?:-----a) Para vosotros ninguna, que se aguante, que no

devengue salarios, que no reclame judicialmente, porque no tiene derecho.-----b) Que reivindique sus derechos, que haga valer la Constitución de la República, Normas Internacionales y el derecho positivo, reclamando salarios no devengados por causa imputable al patrono, Arts. 29 Ordinal 2°, 248 y 464 del C. de T. [...]»

IV -Por resolución de las ocho horas y cinco minutos del día trece de mayo de dos mil diez, la Sala admitió el recurso por la causa genérica de infracción de ley, y por los motivos específicos de violación de ley, en el que indicó como precepto infringido el Art. 55 inciso 3° del C. de T., y error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, en el cual se señaló el Art. 461 C. de T. como precepto infringido, asimismo se ordenó que el proceso pasara a la Secretaría a fin de que las partes presentaran sus alegatos, lo que así cumplieron ambas.

VI. ANÁLISIS DEL RECURSO.

VIOLACION DE LEY. (Art. 55 inc. 3° C. de T.)

En relación a este vicio, el recurrente sostuvo: « [...]Con todo respeto no encontramos en vuestra sentencia los argumentos jurídicos que reflejen o que valga la pena señalar que vuestras resoluciones serán objeto de análisis y orientación en beneficio del derecho del trabajo y especialmente la jurisprudencia respecto al Fuero Sindical; pareciera que se ha perdido por vuestra parte el interés de argumentar las sentencias, puesto que te habéis limitado en cuatro líneas a justificar la revocatoria de la sentencia proveída por el Juez Inferior. Esta sentencia ya se comentó en el observatorio jurídico laboral a nivel internacional, y es un ejemplo que indica que se requiere un cambio de pensamiento a las nuevas corrientes del derecho del trabajo, que debe superarse los paradigmas relacionados al derecho de asociación, que el temor debe superarse y que el Derecho de Asociación es un DERECHO HUMANO. Los países desarrollados, ven al sindicato como un aliado y no como un enemigo.-----Transcribo la Ratio Decidendi de la sentencia: "de la simple lectura de lo transcrito con antelación se percibe la ineptitud de la acción incoada en el presente juicio, dado a que si el despido de hecho es inoperante tratándose de directivos sindicales y demás que indica la ley, mucho menos puede tener inoperancia el que los mismos se consideren despedidos indirectamente".-----Tal como lo señale en párrafos anteriores, el Código de Trabajo regula dos tipos de despido indirecto:-----1°) El señalado en el Art. 55 Inc. 3°-----2°) El regulado en el Art. 56 En el primero de los casos el trabajador no opta considerarse por despido, ya que este depende si le permiten o no ingresar al centro de trabajo en su horario; es un acto unilateral del empleador más nunca del trabajador.-----En el segundo

caso es un acto unilateral del trabajador y tiene dos opciones:-----a) Pedir la Terminación del Contrato con responsabilidad para el patrono; o-----b) Estimarse por despedido y retirarse, por consiguiente de su trabajo-----Obviamente el Directivo Sindical no puede aducir un despido con base al Art. 56 del C. de T., pues este produce los efectos de dar por terminado el contrato de trabajo.-----La violación a la Ley, que habéis cometido es por no haber aplicado el Art. 55 Inc. 3° del C. de T., a pesar de haber prueba testimonial que corrobora los hechos planteados en la demanda por el trabajador demandante.-----Sostener vuestro criterio, generará un atentado a nuestra legislación, a la estabilidad laboral de los directivos sindicales y especialmente a la Libertad Sindical en su dos facetas, tanto individual como colectiva.-----Con todo respeto ilustres Magistrados, de vuestra sentencia podemos deducir al menos dos mensajes: 1) "Generen despidos indirectos, no permitiendo el ingreso a los directivos sindicales a los centros de trabajo, que judicialmente no prosperan sus reclamos en la Cámara Primera de lo Laboral; 2) No hay que hacer despidos directos, sino indirectos en caso de los Directivos Sindicales" [...].».

Respecto de este punto la Cámara Primera de lo laboral manifestó en su sentencia lo siguiente: « [...] de la simple lectura de lo transcrito con antelación se percibe la ineptitud de la acción incoada en el presente juicio, dado a que si el despido de hecho es inoperante tratándose de directivos sindicales y demás que indica la ley, mucho menos puede tener operancia el que los mismos se consideren despedidos indirectamente [...].»

En jurisprudencia reiterada esta Sala ha sostenido que la violación de ley se produce cuando se elige para la solución del caso concreto falsamente una norma y deja de aplicar la que a derecho corresponde, o cuando simplemente la Cámara sentenciadora deja de aplicar al caso concreto, la norma correspondiente para la solución del mismo. (vgr. Ref. 54-C-2005 de las nueve horas del día treinta de octubre de dos mil seis).

Habiéndose analizado la sentencia emitida en segunda instancia, respecto a lo denunciado en el presente recurso de casación, esta Sala advierte que la ad quem ha confundido aquellas actuaciones realizadas por los empleadores —por ejemplo, el despido- que originan una acción con la propia acción. Tal confusión obedece, a que según la Cámara los despidos en directivos sindicales son inoperantes.

Al respecto es necesario aclararle a la ad quem, que producto del acto de voluntad realizado por el empleador para dar por terminado el contrato laboral con el trabajador —ya sea despido directo o indirecto- nace la oportunidad a este de hacer uso de la acción indicada en el

Código de Trabajo, dependiendo si se trata de un trabajador bajo protección de inamovilidad dentro de un período de tiempo o no. Así para el caso de trabajadoras en estado de embarazo o durante el período post natal, y los directivos sindicales dentro de su período de elección o año adicional de garantía, la acción a intentar será la de "salarios no devengados por causa imputable al patrono" o bien dicha: "prestación equivalente a los salarios dejados de devengar por causa imputable al patrono" -Arts. 29 ord. 2°, 113, 248, y 464 C. de T.- porque en tales casos los despidos no producen el efecto de dar por terminados los contratos de trabajo, como sí sucede en trabajadores no sujetos a las protecciones dichas, pues para estos últimos es viable el reclamo de indemnización por despido injustificado.

Como podemos apreciar, las acciones antes consideradas, provienen de un mismo acto de voluntad del empleador —despido-, pero las mismas dependen del ámbito de protección concedida por el legislador a determinados trabajadores, pues para unos producirá la terminación del contrato y para otros no.

Trayendo lo anterior al caso sub iúdice, resulta legal reclamar salarios no devengados por causa imputable al patrono, originado por la actuación del empleador de impedir el ingreso del trabajador al centro de trabajo en horas laborales -despido indirecto-.

En razón de lo anterior, esta Sala estima que la ad quem, cometió la violación de ley denunciada, ya que omitió aplicar el Art. 55 inc. 3° C. de T., desconociendo que el actuar del empleador contemplado en dicha disposición da origen al reclamo de la acción planteada en la demanda presentada por la parte recurrente; siendo procedente casar la sentencia respecto a este vicio.

ERROR DE DERECHO EN RELACIÓN A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL (Art. 461 C. de T.)

En relación al error de derecho el recurrente argumentó lo siguiente: « [...] En el Juicio se presentaron dos testigos que fueron compañeros de trabajo del demandante y que además fueron despidos de su trabajo el mismo, día, hora y lugar; es decir que estos y mi representado no se les permitió el ingreso al centro de trabajo en su horario, tal como se señalo en la demanda.----- Vosotros como no argumentasteis en la sentencia, no valorasteis la prueba testimonial que fue la base para que el Juez Inferior diera por establecido el despido indirecto del que fue objeto el demandante.-----Gracias a Dios que los testigos que al igual que el trabajador demandante

fueron despedidos en forma indirecta y simultáneamente, sus juicios no fueron del conocimiento de esta Cámara, ya que la misma suerte hubiesen corrido.-----No permitirle ingresar al centro de trabajo a mi patrocinado, genero efectos jurídicos, sociales y económicos. El trabajador a partir de la fecha que no se le permitió el ingreso vuelve operativa y viable la norma jurídica de la disposición arriba relacionada, el trabajador dejo de laborar, de devengar su salario, le impidió estar dentro del sistema de la seguridad social para él, su cónyuge y sus hijos menores de doce años.-----El hecho que mi patrocinado tenga fuero sindical no inhibe al empleador de adecuarse a lo prescrito en la norma jurídica relacionada, si de todos es conocido, que es la principal figura que utiliza el Empleador; conociendo de antemano el fuero del que goza y la calidad de trabajador, el despido indirecto no es exclusivo solo a los trabajadores que no tengan un cargo en la directiva de un Sindicato, también se aplica a trabajadores con estabilidad Laboral por el cargo que ostentan, y no es posible excluirlos con el argumento de la ineptitud así planteado con todos los efectos jurídicos viables y aplicables a cualquier reclamo que todo trabajador tiene derecho.---
---Al trabajador no le permitieron el ingreso al centro de trabajo, no puede obligar al empleador a que lo deje entrar, no puede ingresar a la fuerza. [...] ».

Respecto a este punto la Cámara Primera de lo laboral nada manifestó en su sentencia.

El Art. 461 del C. de T., citado como disposición infringida, establece: "Al valorar la prueba el juez usará la sana crítica, siempre que no haya norma que establezca un modo diferente".

En jurisprudencia reiterada, la Sala ha manifestado que el motivo de error de derecho en la apreciación de la prueba, es aplicable al sistema de valoración de la sana crítica, especialmente en el caso de prueba testimonial, produciéndose cuando el juzgador de modo flagrante y notorio ha faltado a las reglas del criterio racional, estimando irracional, arbitraria y abusivamente la prueba aportada, en discrepancia completa con los criterios a seguir por el sistema mencionado. (Sentencia 384 Ca. 2ª Lab. del veintiséis de junio de dos mil uno).

Así también, se ha mantenido el criterio que el error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, cuando el sistema de valoración es la sana crítica, como en los juicios de trabajo, solo puede darse cuando es irracional, arbitraria o absurda, puesto que no se trata de prueba tasada, sistema en el cual es la ley la que fija el valor probatorio de cada uno de los medios probatorios que admite.

De la lectura de la sentencia pronunciada por la Cámara Primera de lo Laboral, la Sala

advierte que en efecto, tal y como lo sostiene el recurrente, la ad quem no se refirió a la prueba testimonial, precisamente porque con la sola vista de la demanda declaró inepta la acción, cometiendo con ello el vicio denunciado, razón por la cual también es procedente casar la sentencia en este punto.

VII. JUSTIFICACION DE LA SENTENCIA.

Una vez casada la sentencia recurrida, procede dictar la que fuere legal, conforme al Art. 18 L.C., así:

La representación de la Orle. demandada, opuso y alegó las excepciones de ineptitud de la demanda, cosa juzgada y la causal de terminación de contrato sin responsabilidad patronal, contenida en- la causal Ir del Art. 50 del Código de Trabajo.

En atención a la excepción de ineptitud de la demanda, esta Sala advierte que el apoderado general judicial de la demandada, al momento de alegarla —fs.46- no cumplió con el deber impuesto en el Art. 394 C. de T., referente a la alegación expresa de la misma, ya que no manifestó en cuál de los casos establecidos jurisprudencialmente encajaba dicha ineptitud, es decir, falta legítimo contradictor; que el actor carezca de interés en la causa, o error en la acción. Lo anterior motiva que sea declarada sin lugar dicha excepción.

Referente a la excepción de cosa juzgada, la parte demandada no aportó prueba alguna que lograra acreditarla, por lo que es declarada sin lugar.

De igual forma, respecto a la causal 12° del Art. 50 C. de T., que fue alegada como excepción, el apoderado de la demandada, no puntualizó a cual de los supuestos contemplados en dicho ordinal se refería, transgrediendo de esa manera el citado Art. 394, lo cual impide a esta Sala entrar a su conocimiento, debiendo declararse no ha lugar la misma.

Luego de ser rechazadas las excepciones alegadas, es pertinente referirse a la acción de salarios no devengados por causa imputable al patrono, así se tiene:

La existencia de la persona jurídica demandada y la calidad de su representante legal se han acreditado con el testimonio de Escritura Pública de Poder General Judicial con cláusula especial, que corre agregado a fs. 47/50 de la pieza principal.

El contrato individual de trabajo, las condiciones y estipulaciones del mismo, si bien no se han comprobado de forma directa, las mismas se presumen de conformidad a los Arts. 20 y 413 del C. de T., al establecerse en el juicio la relación laboral entre el trabajador demandante de forma subordinada y por más de dos días consecutivos para con la demandada, específicamente

con las deposiciones de los testigos señores [...], quienes manifestaron, que el demandante trabajó para la demandada esos más de dos días consecutivos, laborando en concepto de mecánico electricista; desde el día dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete, con una jornada laboral de ocho horas diarias

El despido indirecto alegado en la demanda de fs. 1 de la pieza principal, ha quedado establecido por medio de las deposiciones de los testigos de fs. 68, 69 y 70 de la pieza principal, quienes manifestaron que les consta que a dicho trabajador le fue impedido el acceso a su lugar de trabajo el día veinticinco de mayo de dos mil ocho, por el señor Jorge Adalberto Rodríguez Molina, por orden del señor Sebastián Arnulfo Ramírez, quien es representante legal de la demandada y miembro integrante de la Comisión Liquidadora.

En consecuencia, de todo lo antes expuesto se puede concluir que al no haber comprobado las excepciones alegadas y opuestas por la parte demandada, y estar probado haber ocurrido el referido despido, siendo dicho trabajador Secretario de Actas de la Junta Directiva General de la Asociación Sindical de Trabajadores de la Industria del Transporte, Similares y Conexos de El Salvador, en el período del diez de abril de dos mil ocho al cinco de diciembre de dos mil ocho, tal y como consta en la certificación extendida por la Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social que corre agregada a fs. 3 de la pieza principal, es dable acceder a la acción incoada por el trabajador demandante, debiéndose condenar a la demandada al pago de la prestación equivalente a los salarios no devengados por causa imputable al patrono desde la fecha de despido —veinticinco de mayo de dos mil ocho- hasta la fecha en que concluyó el año de garantía sindical.

POR TANTO: De conformidad a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 593, 602 C. de Tr., 428, 432 C. Pr. C. y 18 L.C., a nombre de la República, esta Sala FALLA: a) No ha lugar a las excepciones alegadas por el apoderado general judicial de la demandada, licenciado Fidel Antonio Rivas Rosales; b) Casase la sentencia impugnada por el motivo de infracción de ley, en los motivos específicos de violación de ley con infracción del Art. 55 inc. 3° C. de T., y error de derecho en la prueba testimonial, en relación al Art. 461 del Código de Trabajo; c) Condénase a la demandada Asociación Cooperativa de Pilotos Automovilistas y Trabajadores del Transporte de Responsabilidad Limitada en Proceso de Liquidación, a pagar al trabajador [...], la cantidad de **CINCO MIL CIENTO DIECIOCHO DÓLARES CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, en

concepto de salarios no devengados por causa imputable al patrono desde la fecha del despido, veinticinco de mayo de dos mil ocho hasta el día cinco de diciembre de dos mil nueve, fecha en que terminó su año de garantía sindical. Devuélvase los autos al tribunal de origen con certificación de esta sentencia, para los efectos de ley. HÁGASE SABER.

**M. REGALADO-----PERLA J.-----M. F. VALDIV-----ILEGIBLE-----
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
RUBRICADAS.-----ILEGIBLE.**

39-CAL-2010.

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día veinticinco de enero de dos mil once.

A sus antecedentes el escrito presentado por el licenciado Fidel Antonio Rivas Rosales, por medio del cual interpone recurso de revocatoria en contra de la sentencia definitiva emitida por esta Sala, a las diez horas del día uno de diciembre de dos mil diez, en la que se casó la sentencia emitida por la Cámara Primera de lo Laboral, y se condenó a la ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE PILOTOS AUTOMOVILISTAS Y TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN al pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono desde la fecha del despido, veinticinco de mayo de dos mil ocho hasta el cinco de diciembre de dos mil nueve.

Esta Sala advierte, que legalmente el recurso intentado por el expresado profesional, no es viable de interponerse contra sentencias definitivas, ya que de conformidad a los Arts. 425 y 426 Pr. C., este solo procede respecto de decretos de sustanciación y sentencias interlocutorias. Asimismo, el Art. 436 Pr.C., establece la prohibición de revocar las sentencias definitivas, por parte del mismo Tribunal que la ha pronunciado.

En vista de lo expuesto, y de conformidad a las citadas disposiciones legales, esta Sala **RESUELVE:** Declárase no ha lugar el recurso de revocatoria solicitado.

Notifíquese.

**M. REGALADO-----PERLA J.-----M. F. VALDIV-----ILEGIBLE-----
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
RUBRICADAS.----ILEGIBLE.**